



CORTE CONSTITUCIONAL

novatos y nueva - 99 -

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 15 de abril del 2010

Sentencia N.º 014-10-SEP-CC

CASO N.º 0371-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición:

Juez Constitucional Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, en virtud de lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución y artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición (Reglas de Procedimiento), recibió el día jueves 04 de junio del 2009, por parte del señor Javier Espinosa Terán, Gerente General de la Compañía AUTECH S. A., la demanda de Acción Extraordinaria de Protección signada con el N.º 0371-09-EP, mediante la cual se impugna la Sentencia dictada el 20 de marzo del 2005 a las 11h00, por los Conjuces Permanentes de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, (ahora Corte Provincial de Justicia) doctores: Roberto Sandoval Cevallos, Fabián Navarro Dávila y Mario Ochoa Córdova; Sentencia mediante la cual se acepta en parte el Recurso de Apelación interpuesto, se reforma la sentencia recurrida y se dispone que su representada pague a TRANSESTIBA INTERNACIONAL S. A., el valor correspondiente al 12.5% del precio total pactado en el contrato.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, conformada por los señores Jueces: Dr. Patricio Pazmiño Freire, Dr. Edgar Zárate Zárate y Roberto Bhrunis Lemarie, avocan conocimiento de esta causa y luego de la revisión exhaustiva de la acción propuesta y de las piezas procesales adjuntas, la admiten a trámite con base en lo dispuesto en el artículo 6 de las Reglas de Procedimiento. El Secretario General de la Corte Constitucional certificó que no

d
ca

se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Tercera Sala de Sustanciación compuesta por los señores: Dr. Manuel Viteri Olvera, Dr. Hernando Morales Vinueza y Dr. Patricio Herrera Betancourt, en virtud de lo establecido en el artículo 8 de las Reglas de Procedimiento y luego del sorteo correspondiente, avocó conocimiento de esta causa el 25 de agosto del 2009 a las 16h39, ordenando que se haga saber el contenido de la demanda y providencia a los conjuces permanentes que integran la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito; se señaló el día miércoles 23 de septiembre del 2009 a las 12h00, como fecha para que tenga lugar la Audiencia Pública, tal como establece el artículo 86, numeral 3 de la Constitución. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, se dispuso la suspensión inmediata de los efectos del fallo que motiva la presente acción, y se designó como Juez Sustanciador, en virtud de sorteo de rigor, al Dr. Patricio Herrera Betancourt.

Detalle de la demanda y pretensión del sujeto activo de la acción extraordinaria de protección

El Señor Javier Espinoza Terán, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía AUTEK S. A., interpone la demanda de Acción Extraordinaria de Protección como medida reparadora de los derechos constitucionales vulnerados en la providencia dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha el 13 de abril del 2004 a las 10h45, en la que inconstitucional e ilegalmente se dispuso que pasen los autos para dictar sentencia, así como la sentencia dictada por los conjuces Permanentes de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito del 20 de marzo del 2005, que reformó la Sentencia recurrida.

Señala, a manera de antecedente, que el 15 de mayo del 2003, la compañía TRANS-ESTIBA INTERNACIONAL S. A., propuso una demanda en contra de su representada, AUTEK S. A., alegando un supuesto incumplimiento de contrato y solicitando un pago de USD\$ 270.000. En el juicio verbal sumario, luego de la audiencia de conciliación donde se dio contestación a la demanda, se abrió el término de prueba correspondiente, en el cual solicitaron una serie de diligencias probatorias, entre otras, la confesión judicial del representante legal de TRANS-ESTIBA INTERNACIONAL S. A., y la exhibición de algunos documentos; la parte contraria solicitó, entre otras diligencias probatorias, la confesión judicial del entonces Gerente General y Representante Legal de AUTEK S. A.

Lamentablemente, por razones no imputables a su representada, no pudo practicarse la confesión judicial del representante legal de AUTEK S. A.; y por

d
at



Civ - 100 -
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0371-09-EP

Página 3 de 13

otra parte, el representante legal de TRANS-ESTIBA INTERNACIONAL S. A., no se presentó al primer señalamiento, por lo que mediante escrito del 30 de enero del 2004, solicitó el segundo señalamiento, escrito que curiosamente se extravió en el Juzgado.

A pesar de que se encontraba pendiente su pedido de segundo señalamiento para que confiese el representante legal de TRANS-ESTIBA INTERNACIONAL S. A., y que debía realizarse un nuevo señalamiento para que confiese el representante legal de su representada, dado que en el segundo señalamiento, el Juzgado no estaba atendiendo por estar trasladando sus oficinas a otras dependencias, mediante providencia del 13 de abril del 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha declaró confeso al representante legal de AUTECH S. A., y ordenó que pasen los autos para sentencia. Frente a esta transgresión legal, solicitó la revocatoria de dicha providencia mediante escrito presentado el 16 de abril del 2004, solicitando además un nuevo señalamiento para que el representante legal de TRANS-ESTIBA INTERNACIONAL S. A., rinda su confesión.

Sin embargo, sin que jamás se haya despachado el Recurso de revocatoria oportuna y debidamente interpuesto, de manera sorpresiva, el 15 de junio del 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha procedió a dictar sentencia, aceptando la demanda propuesta en contra de su representada, para dos días después de dictada la Sentencia, es decir, el 17 de junio del 2004, dictar una providencia en la que reconoce que existían escritos no incorporados al proceso y pendientes de despacho, como la revocatoria de la providencia que ordenaba pasen los autos para resolver. De esta resolución se propuso Recurso de Apelación ante la Corte Superior (hoy Corte Provincial de Justicia), la que mediante Sentencia del 20 de marzo del 2006, entre otros señalamientos, dice:

“... la violación de trámite para que sirva de fundamento para la nulidad procesal debe haber influido o poder influir en la decisión de la causa, particulares que no se dan en el caso, porque las partes han hecho amplio uso de su derecho de defensa”

Se pregunta el accionante si, ¿el que se le declare confeso, no se practique la prueba reina en materia jurisdiccional, como es la confesión, y no se despachen las pruebas solicitadas, implica un ejercicio pleno de su derecho a la defensa?

Una vez agotados los recursos horizontales, propuso el Recurso de Casación, mismo que fue resuelto mediante providencia del 26 de agosto del 2008, sin que se case la Sentencia y en la cual no se analizaron sus alegaciones de nulidad procesal. Por lo anotado, solicita que se declare y ordene la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia dictada por el Juez Décimo de lo Civil el 13 de

cl
ca

abril del 2004, con fundamento en la violación de sus derechos contemplados en el artículo 75, 76, numeral 7, literales *a*, *c*, *h* y *m*, así como los artículos 94, 437 y 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, y solicita finalmente que, al amparo de lo establecido en el artículo 87 de la Constitución, se ordene como medida cautelar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada por parte del Juez Décimo de lo Civil de Pichincha.

Contestación a la demanda: Planteamientos del sujeto pasivo de la Acción Extraordinaria de Protección

El Juzgado Décimo de lo Civil, con fecha 01 de septiembre del 2009, dando contestación al decreto emitido por la Corte Constitucional, para el período de transición:

Sala de Admisión, mediante auto del 12 de agosto del 2009, dispone al Juez Décimo de lo Civil de Pichincha la suspensión inmediata de los efectos de su fallo hasta que la Corte Constitucional emita su Sentencia en la causa.

Se da cumplimiento a dicha disposición y se suspenden en forma inmediata los efectos de su fallo, se dispone que se remita de forma inmediata el proceso verbal sumario N.º 412-2003-JC a la Corte Constitucional.

II. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Previo a analizar el fondo de este asunto controvertido en el presente caso, la Corte procede a definir la naturaleza constitucional de la Acción Extraordinaria de Protección, y a verificar si en este caso se han cumplido los requisitos necesarios para que esta garantía constitucional proceda.

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo establecido en el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, aplicando la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

d
al



cientos uno - 101 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0371-09-EP

Página 5 de 13

En el caso concreto, la Corte ha verificado el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios respectivos para que la Acción Extraordinaria de Protección se configure en los términos establecidos en los artículos 94 y 437, numeral 1 de la Constitución, por lo que corresponde a esta Corte efectuar un análisis a través del cual se cotejen los principios, normas y derechos constitucionales presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto y disponibles en la documentación constante en el proceso, para así lograr plantear los problemas jurídico-constitucionales a ser descifrados, con la finalidad de encontrar una solución en apego al derecho y a la justicia.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

PRIMERA.- La Acción Extraordinaria de Protección en el Ecuador, consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución, es una garantía constitucional que propende recoger el principio fundamental de la Carta Política aprobada en el 2008, de que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, y que tiene como su deber primordial garantizar, sin ningún tipo de discriminación, el goce efectivo de los derechos establecidos en la Constitución y en instrumentos internacionales; por tanto, su más alto deber consiste en respetar y hacer respetar los derechos constitucionales que son de aplicación directa e inmediata, sin que deban exigirse, para su ejercicio, condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución, o falta de norma para justificar su violación; son plenamente justiciables por mandato de lo establecido en el artículo 11, numeral 3. Asimismo, cabe precisar que el Estado es responsable de error judicial, violación a la tutela judicial efectiva y violación de los principios y reglas del debido proceso, según el artículo 11, numeral 9, siendo el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, que consagra los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso, sin que se pueda sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, tal como lo determina el artículo 169 *ibídem*.

SEGUNDA.- El artículo 86 de la Constitución de la República, al referirse a las garantías jurisdiccionales, en las disposiciones COMUNES, refiere que cualquier persona puede interponer las acciones previstas en la Constitución, es decir, pueden ser naturales o jurídicas, como es el caso de la compañía AUTEK S. A., que sostiene que se han violado sus derechos constitucionales, como el debido proceso, el derecho a la defensa, a presentar pruebas y contradecir, y recurrir del

ca

fallo en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, a la tutela judicial efectiva. Al respecto, revisadas las piezas procesales que constan en el proceso, podemos establecer que el 15 de mayo del 2003, la compañía TRANS-ESTIBA INTERNACIONAL S. A., propuso una demanda en contra de AUTEK S. A., alegando un supuesto incumplimiento de contrato. En el juicio verbal sumario, luego de la audiencia de conciliación en la que se dio contestación a la demanda, se abrió el término de prueba y dentro del término legal, entre otras diligencias probatorias, solicitó la confesión judicial del representante legal de TRANS-ESTIBA INTERNACIONAL S. A.; y que de igual manera, la otra parte también solicitó confesión judicial del entonces Gerente General y Representante Legal de AUTEK S. A., que el Juez de instancia declaró confeso a AUTEK S.A., pese a que en el segundo señalamiento no pudo rendir la confesión por razones ajenas a su voluntad, por lo que solicitó la revocatoria de la providencia por la cual se lo declaraba confeso, escrito que nunca fue despachado; y que en relación al segundo señalamiento para que rinda confesión el Gerente de TRANS-ESTIBA, su pedido desapareció del expediente.

TERCERA.- Es pertinente reflexionar o preguntarnos si ¿las omisiones en el despacho constituyen violaciones al debido proceso y otros derechos, como la tutela judicial efectiva?

Al respecto, debemos centrarnos sobre los dos aspectos materia de impugnación en la presente acción:

1. El demandado, en el Juicio Verbal sumario N.º 412-03-JC, mediante escrito **del 30 de enero del 2004**, solicita el segundo señalamiento para que el actor rinda confesión judicial; escrito que no fue despachado, porque curiosamente no constaba en el proceso, pero el mismo se ha adjuntado a esta demanda de acción extraordinaria (fojas 42).
2. En relación a la providencia de declaratoria de confeso del demandado, éste había solicitado que se revoque dicha providencia, pues para el segundo señalamiento, cuando el compareció, el Juzgado no se encontraba atendiendo por estar trasladando sus oficinas a otras dependencias; así lo señala el demandado en sus escritos del 16 de abril del 2004, (fojas 180), 21 de junio del 2004, (fojas 177) y del 21 de junio del 2004, (fojas 180) en los que además solicita que el juzgado sienta razón de que el viernes 16 de enero del 2004, el juzgado no atendió al público por las razones expuestas; particular que reconoce el propio Juzgado al emitir su providencia del 17 de junio del 2004, (fojas 178), misma que textualmente dice:

*“JUZGADO DECIMO DE LO CIVIL DE PICHINCHA.- Quito, 17 de junio del 2004.- Las 16:30.- Agréguese al proceso los escritos presentaos por el actor y demandado.- En lo **principal incorpórese a***

d
cu



CORTE CONSTITUCIONAL

cientos de -102-

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0371-09-EP

Página 7 de 13

los autos el escrito presentado por Guido José Paz Puga: en razón de que al momento de haber dictado sentencia no se encontraba en el proceso el escrito en mención puesto a despacho por el señor Secretario, mismo que debió haber verificado si existían o no escritos pendientes por despachar. Tómese en cuenta el casillero No 3938 señalado por el actor en la presente causa.- Notifíquese-. Juez Décimo de lo Civil de Pichincha”.

CUARTA.- Por tanto, del análisis de estos hechos, y de las puntualizaciones cronológicas establecidas en el cuadro de fechas, podemos colegir que mediante providencia del 13 de abril del 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha declaró confeso al representante legal de AUTECH S. A., y ordenó que pasen los autos para sentencia, dictándola el 15 de junio del 2004; sin embargo, dos días después de dictada la sentencia, el 17 de junio del 2004, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha dicta una providencia en la que reconoce que existían escritos no incorporados al proceso y pendientes de despacho. De la sentencia referida se propuso recurso de apelación ante la Corte Superior (hoy Corte Provincial de Justicia), y luego recurso de casación ante la Corte Suprema (hoy Corte Nacional de Justicia) instancias que en ningún momento analizan estos graves vicios procesales y que son materia de impugnación en la presente acción extraordinaria de protección: la petición del segundo señalamiento para que rinda confesión la Compañía TRANS-ESTIBA INTERNACIONAL S. A., que como se ha referido no fue proveído al no constar en el proceso; y la petición de revocatoria de la providencia que declaraba confeso al Gerente y Representante Legal de AUTECH S. A., que tampoco constaba en el proceso y aparece en éste el 17 de junio del 2004, luego de que el Juez había dictado sentencia.

QUINTA.- La Constitución Política consigna que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración como a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aun las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

El artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos dispone que las personas tienen derecho a ser oídas con las debidas garantías y en un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, ya sea en acusaciones penales y en la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, lo que está orientado también a garantizar los derechos de

[Firma manuscrita]

los individuos al debido proceso y la seguridad jurídica.

El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, así como que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

El artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República preceptúa que corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por su parte, el numeral 7, en su literal *a* dice:

“Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”; h) “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”; m) “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

El derecho a recurrir implica entablar un recurso contra una resolución con la cual no está conforme, por suponer que se han infringido leyes o doctrina legal o por quebranta alguna garantía esencial del procedimiento.

SEXTA.- El proceso se divide en una serie de momentos o estancias, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y del juez, así el proceso escrito tiene un momento o período de presentación y contestación de la demanda, y el de las pruebas; de manera que las que fueron pedidas o practicadas oportunamente tienen eficacia en el proceso, luego el de las alegaciones y por último el de la sentencia.

Volviendo al período de prueba, de acuerdo al artículo 119 del Código de Procedimiento Civil:

“Solo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio (artículo 117 del Código de Procedimiento Civil). El juez, dentro del término respectivo, mandará que todas las pruebas presentadas o pedidas en el mismo término, se practiquen previa notificación a la parte contraria”.

Además:



CORTE CONSTITUCIONAL

Ciento Trece - 103 -

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0371-09-EP

Página 9 de 13

“Las pruebas consisten en confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes”

Esta normativa es concreta, particularmente en relación a la confesión, ya que establece que para que la confesión constituya prueba, es necesario que sea rendida ante el juez competente, que se haga de una manera explícita, y que contenga contestación pura y llana del hecho o hechos preguntados, y que de no reunir estos requisitos, la misma será apreciada desde la sana crítica. Es decir, según el principio de la apreciación subjetiva y razonada por el juez, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y del valor de convicción de las pruebas, sin que esto signifique una libertad arbitraria, puesto que estaría sujeto a las reglas de la lógica, de la técnica jurídica y de la experiencia, con obligación de motivar su conclusión o de explicar las razones que lo condujeron a negarle mérito de convicción a unas pruebas y otorgárselo a otras¹.

SÉPTIMA.- La garantía del debido proceso consolida, a su vez, la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, es decir, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso.

Según Rudolf Streinz:

“Seguridad Jurídica como desafío a la jurisdicción Constitucional: “Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho”.

Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82). Consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

¹ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2002, pág. 64

Este principio, a su vez, tiene conexidad con otros principios, como aquel que señala que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal y harán efectivas las garantías del debido proceso, una de ellas, que las pruebas deben ser obtenidas o actuadas conforme a la Constitución para que tengan validez y eficacia probatoria.

Según el principio de la verdad procesal, el juez resuelve un caso en base a la verdad procesal, la que surge del proceso, es decir, la que consta en los elementos probatorios y de convicción agregados a los autos, puesto que para el juez lo importante y único es la verdad procesal, ya que su decisión tendrá que ceñirse a ella, y solo entonces será recta y legal.

Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal,² por lo que en el curso del proceso, las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiator et altera pars*, que equivale a la igualdad de los ciudadanos ante la Ley. A decir de Devis Echandía existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción (el primero del actor y el segundo del demandado) de aprobar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales³.

De acuerdo con el principio de impugnación, todo acto del juez que pueda lesionar los intereses o derechos de una de las partes es impugnabile, pudiendo interponer algún recurso en contra de ese acto, a efecto de que se enmienden los errores o vicios en los que se haya incurrido, salvo que medie error o violencia. Cuando la confesión es judicial, el valor que se le otorga es superior al que se le concede al extrajudicial, el fundamento es que existe mayor certeza de su ocurrencia y más seguridad en cuanto a su seriedad.

OCTAVA.- La confesión es la más eficaz de todas las pruebas, constituyendo por sí elemento suficiente de juicio para tener por acreditado un hecho. Procesalmente, es principio recibido de antigua data que la confesión es la prueba de las pruebas, es la *probatio probatissima*⁴.

² Camelutti, *Proceso y derecho procesal*, Ed. II num. 148, Madrid, 1960, pág. 91.

³ Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Ed. Universidad, Buenos Aires 2002,

⁴ Víctor De Santo *El Proceso Civil*, Tomo V, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, pág. 170.

d
m



CORTE CONSTITUCIONAL

Ciento cuatros - 104 -

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0371-09-EP

Página 11 de 13

En virtud del tratamiento privilegiado que la ley confiere a la eficacia probatoria de la confesión por tener una clara carga procesal, es que la notificación debe contener un apercibimiento expreso que sufrirá el citado en el supuesto de no cumplir la orden recibida, y luego con la pena de jurar en falso. Es criterio jurisprudencial y doctrinario, unánimemente recibido, que la eficacia de la prueba de confesión debe ser apreciada en su conjunto después de realizar una tarea de interpretación, análisis y comparación de las declaraciones, más o menos complejas o concisas⁵.

NOVENA.- En la causa se aprecia que no se sustanciaron dos escritos que fueron presentados el 30 de enero del 2004, solicitando que se señale nuevo día y hora para que rinda confesión judicial el actor, mismo que no se incluyó en el proceso; y el de 16 de abril del 2004, que solicita se revoque la providencia que declara confeso al demandado, quien concurre en el día y hora señalados, diligencia que no pudo darse por imposibilidad física del juzgado, por estar trasladándose de oficina, no rindió confesión judicial; en consecuencia, si no se despachó la segunda citación para confesión (del actor), y no se revocó la providencia que declara confeso (al demandado) sin justa causa, el recurrente está demostrando que en el juzgamiento se han violado, por omisión, el debido proceso y otros derechos constitucionales.

Todo esto pone en evidencia que el Juez de instancia, es decir, el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, así como la Sala de Conjuces Permanentes de la Corte Superior de Justicia –Primera Sala de lo Civil, y Corte Suprema de Justicia– Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, desatendiendo los argumentos esgrimidos en el escrito de apelación de la instancia (fojas 179 vuelta), entran a analizar sobre el incumplimiento del contrato, pero omiten referirse a estos graves vicios procesales. En el caso de la Corte Superior de Justicia - Primera Sala, instancia de mayor jerarquía y entendimiento jurídico que el juzgado de primera instancia, de la simple lectura de la providencia del 17 de junio del 2004, dictada por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, estaba obligada a enmendar la falencia y declarar de oficio la nulidad por violación del trámite en la causa que se estaba juzgando (artículo 1014 C.P.C.) como el no despachar escritos (confesión judicial) o extravíarlos (revocatoria justificada de providencia), mismos que debieron ser tramitados antes de dictarse sentencia, lo cual indudablemente influiría en la decisión de la causa.

Las abstenciones en el cumplimiento de los deberes, tales como mora en el despacho de los negocios o retardos injustificados, la negativa de resolver ciertas

⁵ Victor De Santo, Ob. Cit. pág. 171.

d
llc

peticiones o denegación de justicia, resultan más allá de ser actos culposos o dolosos, arbitrarios o ilegales, son evidentes y de fácil comprobación, lesivos del patrimonio material o moral de las partes litigantes.⁶

Precisamente, con el fin de evitar los abusos, demoras en el despacho y las irregularidades en el curso de los procesos, el Reglamento de Arreglo de procesos establece deberes y responsabilidades de los jueces.

Como se ve, resulta imprescindible para la vigencia plena de una democracia sustentada en un cuerpo normativo, como es la Constitución de la República que consagra al Estado Social de Derechos y Justicia, y que tiene como uno de los pilares la defensa de los derechos constitucionales, contar con garantías que hagan efectiva su plena vigencia, siendo una de estas garantías precisamente la Acción Extraordinaria de Protección, que como hemos analizado en este caso sobre la base de las argumentaciones en derecho, ha puesto en evidencia que en las distintas instancias judiciales se han violado derechos constitucionales como: la tutela judicial efectiva, el derecho y garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, y que se hacía indispensable, (ha cobrado sentido esta garantía constitucional de hacer efectiva su plena vigencia) para abonar sobre la plena vigencia de los derechos ciudadanos, y evitar que sean conculcados en instancias hacedoras de justicia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Aceptar la Acción Extraordinaria de Protección planteada por el señor Javier Espinosa Terán, en su calidad de Gerente General de la Compañía AUTECH S. A., en contra de las sentencias dictadas por:
 - a. El Juez Décimo de lo Civil de Pichincha el 15 de junio del 2004, dentro del juicio verbal sumario por incumplimiento de contrato, N.º 412-03-JC.
 - b. Los Conjuces Permanentes de la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito del 20 de marzo del 2005.
 - c. Los Ministros Jueces de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia (actualmente Corte Nacional de

⁶ Devis Echandía, Ob. Cit, pág. 297

cl
clh



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

cientos cinco - 105 -

Caso N.º 0371-09-EP

Página 13 de 13

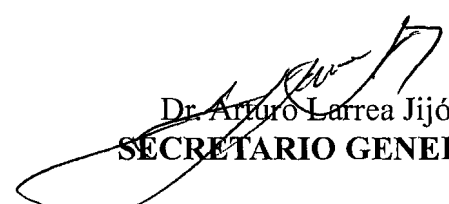
Justicia) del 26 de agosto del 2008.

2. Se declaran violados los derechos constitucionales: de la tutela judicial efectiva (artículo 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador); el derecho y garantía del debido proceso (artículo 76, numerales 1, 4 y 7, literales *a*, *c*, *h* y *m* de la Constitución de la República del Ecuador); la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador).
3. Ordenar que el presente proceso se retrotraiga hasta el momento en que se verifica la violación de los derechos constitucionales antes mencionados, es decir, hasta el momento procesal, cuando el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha omitió señalar nuevo día y hora para que el Representante Legal de la Compañía TRANS ESTIBA INTERNACIONAL S. A., rinda confesión judicial, y se sustancie la solicitud de revocatoria de la providencia del 13 de abril del 2004, por la cual se declaró confeso al Gerente General de la Compañía AUTEK S. A., tomando en cuenta sus alegaciones.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Fabián Sancho Lobato, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire; sin contar con la presencia de los doctores: Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zarate, en Sesión del día jueves quince de abril del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/MRF/ccp



